



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintidos (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014 - 00182
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 5 de noviembre, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde una vez superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar, por lo que agotadas las etapas procesales se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones los siguientes:

1. El señor Edilberto Bolívar Martínez Quirama, luego de haber cursado y reunido todos los requisitos exigidos fue incorporado por el Ejército Nacional para prestar sus servicios como soldado profesional.
2. Que, estando en actos propios del servicio empezó a padecer afecciones psiquiátricas por lo que se le practicó Junta Médico Laboral No. 25747 del 30 de junio de 2008, en la que arrojó como resultado un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 10.5%, y se estableció que: "no era apto para continuar desempeñando labores militares". Recomendación que no fue acatada por la entidad, lo que asegura puso en riesgo su seguridad y la sus compañeros, además de aumentar los síntomas psicóticos del actor.
3. Que, el 11 de febrero de 2010 el señor Edilberto Bolívar Martínez Quirama fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, en donde se le diagnosticó "Estrés postraumático crónico con presencia de síntomas Psicóticos - 431", se le prescribieron medicamentos y se le incapacitó para seguir laborando por más de 8 meses.
4. En el año 2010 y debido a las complicaciones en su salud le solicitó a la Dirección de Sanidad de la entidad demandada convocar nuevamente la Junta de Médico laboral para determinar la pertinencia de continuar o no en el servicio activo; petición que asegura fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. 356804 del 15 de junio de 2010.
5. En razón de una acción de tutela interpuesta por el señor Martínez Quirama, se le practicó el 25 de noviembre de 2011, junta médica Laboral, en la que se concluyó que:

" (...) C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SETENTA Y SEIS PUNTO CERO SIETE POR CIENTO (76.07%) DEL (89.5%) RESTANTE YA QUE TIENE JMI ANTERIOR No. 24747/2008 CON OCL ACUMULADA TOTAL DEL (86.57%)."

6. Señala que debido a la omisión de la entidad demandada en retirar del servicio activo al demandante, su estado de salud se ha deteriorado al punto que le impiden su desarrollo normal.

Con fundamento en lo anteriores hechos, el actor pretende:

"PRIMERA: Que se declare que la NACIÓN –COLOMBIANA representada legalmente por el Señor Presidente Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, o quien haga sus veces en el futuro, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representado legalmente por el Dr. JUAN CARLOS PINZON BUENO o quien haga sus veces en el futuro y el EJERCITO NACIONAL, representado legalmente por su comandante General, Gral. JUAN PABLO RODRIGUEZ BARRERA, o quien haga sus veces en el futuro, EN ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por los perjuicios ocasionados, al señor EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.993.286 De Nilo Cund., A MARTHA CECILIA QUIRAMA RENDON, identificada con cedula de ciudadanía 29.417.263 de Dagua Valle, a LINA FERNANDA QUIRAMA RENDON, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.343.736 de Yopal Casanere, a MILLER EDUARDO MARTINEZ QUIRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 91.525.856 de Bucaramanga, MARIA RUBIELA LOPEZ ORANDO, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.470.247 de Ibagué quien actúa en su nombre y representación y a sus menores hijas AKELMY JULIETH MARTINEZ LOPEZ Y SARA VALENTINA MARTINEZ LOPEZ por la pérdida de la capacidad laboral del señor EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA, en virtud de la inaplicación de la Junta médica No. 25747 de fecha 30 de julio de 2008, y la consecuente exposición a agentes que desencadenaron la merma en la capacidad psicofísica del uniformado.

"SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se sirvan los convocados a indemnizar todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales que se les ocasionaron a mis representados. Daños que se liquiden de la siguiente manera, en aras de hacer una ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

• A FAVOR DE EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA:

1) PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

A) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Lucro cesante desde el 25 de noviembre de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda.

B) LUCRO CESANTE FUTURO

Lucro cesante futuro desde el 25 de noviembre de 2011 hasta la edad probable de vida.

2) PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL

A) DAÑOS MORALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Por este concepto, se le debe otorgar a EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA la suma equivalente en pesos colombianos al momento del reconocimiento de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto en virtud de los daños que tuvo que soportar como consecuencias de estos hechos.
2. A Madre de EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA, señora MARTHA CECILIA QUIRAMA RENDON la suma equivalente en pesos colombianos al momento del reconocimiento de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo anterior en virtud a toda la congoja y dolor que tuvo que soportar al ver sufrir su hijo estos padecimientos mentales, que como es natural es receptor de una gran cariño por parte de sus ascendientes.
3. A los hermanos de EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA, señores LINA FERNANDA QUIRAMA RENDON y MILLER EDUARDO MARTINEZ QUIRAMA la suma equivalente en pesos colombianos al momento del reconocimiento de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, lo anterior en virtud a toda la congoja y dolor que tuvo que soportar al ver sufrir a su hermano estos padecimientos mentales, que como es natural es receptor de una gran cariño por parte de sus ascendientes. (sic)
4. A la cónyuge de EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA, señoras LINA FERNANDA QUIRAMA RENDON y MILLER EDUARDO MARTINEZ QUIRAMA la suma equivalente en pesos colombianos al momento del reconocimiento de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, lo anterior en virtud a toda la congoja y dolor que tuvo que soportar al ver sufrir a su hermano estos padecimientos mentales, que como es natural es receptor de una gran cariño por parte de sus ascendientes. (sic)
5. A las menores hijas del señor EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA, niñas señoras LINA FERNANDA QUIRAMA RENDON y MILLER EDUARDO MARTINEZ QUIRAMA la suma equivalente en pesos colombianos al momento del reconocimiento de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellas lo anterior en virtud a toda la congoja y dolor que tuvo que soportar al ver sufrir a su padre estos padecimientos mentales, y la privación de una vida en condiciones normales en compañía de su padre.

B) PERJUCIO EN LA VIDA DE RELACION

Por este concepto le solicito muy respetuosamente a los convocados (sic) que se reconozca a EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA la suma equivalente a (400) CUATROSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, debido a que mi patrocinado, se verá privado de seguir llevando una vida en normales condiciones, puesto que los padecimientos psiquiátricos, dejan día a día secuelas que permanecerán privándolo de realizar actividades que acostumbraba a realizar, en compañía de su núcleo familiar aquí descrito.

Lo anterior, no limita el reconocimiento de demás perjuicios que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso, en tal sentido se deben tener estos como los mínimos aplicables a este caso.

TERCERA: Que de conformidad con el Art. 193 del C.P.A.C.A., el fallo que ponga fin al presente proceso se haga en concreto, ya que las condenas que se impongan a favor del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandante no se encuentran enlistados en los casos del anterior artículo para ser fallados en abstracto."

"CUARTA: Que se condene en costas procesales a la entidades accionadas."

"QUINTA: Que se condene a demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A."

De la contestación.-

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

En su escrito de contestación la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no se encuentra probada la responsabilidad de la entidad que representa en los hechos que plantea en la demanda.

Propone como excepciones de mérito: No imputabilidad del hecho dañoso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Alegatos de conclusión:

Parte demandante - (Fls.259 a 261). Argumenta que con las pruebas documentales recaudadas se encuentra plenamente acreditado que el señor Edilberto Martínez Quirama perteneció al Ejército Nacional como soldado profesional, y estando en servicio fue diagnosticado con una enfermedad psiquiátrica que le generó la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 10.5 situación que se agravó debido a que continuó desarrollando labores militares, actividades que señala estaban contraindicadas por el órgano médico laboral.

Señala que los padecimientos del militar se agudizaron de tal forma que la entidad demandada lo retiró del servicio activo, sin embargo, dicha decisión fue reversada para efecto de realizar una nueva junta médico laboral que le diagnosticó "Estrés postraumático crónico con presencia de síntomas Psicológicos F -431", el día 25 de noviembre de 2011, y le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 76.07%.

Asegura que la entidad demandada una vez tuvo conocimiento de la conclusión de la junta médico laboral debió proceder a iniciar todos los trámites administrativos tendientes a retirar del servicio activo al militar, y no permitir que continuara en él situación que deterioró la salud mental del militar y causó un daño a los demandantes que debe ser reparado por la entidad demandada, y por tanto, reconocer perjuicios de índole material e inmaterial.

² Ver folios 76-86



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte demandada guardó silencio.

El ministerio público no rindió concepto.

De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

- Registros civiles de nacimiento de Edilberto Bolívar Martínez Quirama, Akelmy Julieth y Sara Valentina Martínez López, Lina Fernanda Quirama Rendón, Miller Eduardo Martínez Quirama, (Fls. 8, 10, 11, 12, 13).
- Registro civil de matrimonio del señor Edilberto Bolívar Martínez Quirama con María Rubiela López Obando (fl. 9 c1)
- Copia del acta de Junta médica laboral No. 48125, de fecha 25 de noviembre de 2011, donde se registró:

"(...)"

VI. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECIONES

1) TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICA CRÓNICA GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA CON MEDICAMENTOS ACTUALMENTE CONTROLADO. 2) TRAUMA CAMPO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR MEDICINA INTERNA NEUMOLOGÍA CON MEDICAMENTOS SIN SECUELAS SIN LIMITACIONES Y COMPROMISO FUNCIONAL ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO Y CONTROLADO. 3) ASTIGMATISMO LEVE Y POSTOPERATORIO RESECCION PTERIGIO NASAL OJO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA CON MEDICAMENTOS Y QUIRÚRGICAMENTE SIN COMPROMISO DE CAMPO VISUAL AV OD Y OI 20/70 QUE CORRIGE CON MEDIOS ÓPTICOS ODI 20/20. 4) SANO POR NEUROLOGÍA VALORADO POR ESTE SERVICIO EVIDENCIANDO NO COMPROMISO NEUROLÓGICO
FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

"B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad psicosfísica para el servicio.

INVALEDEZ

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR"

"C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SETENTA Y SEIS PUNTO CER SIETE POR CIENTO (76.07%) DEL (89.5%) RESTANTE YA QUE TIENE JML ANTERIOR No. 25747/2008 CON DGL (10.5%) Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (86.57%)"

"D. Imputabilidad del servicio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AFECCION - 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP)
AFECCION - 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) AFECCION - 3
SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) CONCLUSION-4 NO SE
CLASICA COMO LESION NI AFECCION POR NO PRESENTAR PATOLOGIA

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE
CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 3-004, LITERAL (A) INDICE DIECIOCHO (18)- 2-).

- Incapacidad médica expedida por la especialidad de psiquiatría general del Hospital Federico Lleras Acosta, por el término de 30 días a partir del 7 de enero de 2011 y hasta el 05 de febrero de 2011 – Fl. 16
- Incapacidad médica expedida por el Dispensario médico de la Sexta Brigada de fecha 08 de febrero de 2011, donde se consignó:

"Paciente asiste a control el día de hoy por psiquiatría, en manejo farmacológico por cursar con trastorno de estrés postraumático por lo cual se renueva la incapacidad por un mes para prestar servicio de cantinero, y para manipular y porte de armas. Cita control en 1 mes" – Fl. 17

- Hoja de evolución – Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.
"sept.1.2010 Ple. con antecedentes psiquiátricos... Incapacidad para portar armas, ejecutar actividades que requieran animo vigilante, ni trasnochar" fl. 18
- Incapacidad médica parcial para prestar servicio por 30 días – Fl. 19
- Concepto médico No. 0066079 de fecha 10 de mayo de 2011. 0066068 de 3 de mayo de 2011 – psiquiatría -- fl. 21 frente y vuelto
- Copia del expediente prestacional del señor MARTINEZ QUIRAMA EDILBERTO BOLIVAR, donde entre otros reposan los siguientes documentos:

a) Constancia tiempo de servicios, y novedades del soldado profesional expedida por la Jefatura de desarrollo humano – Dirección de personal Ejército Nacional – fl. 97

b) Copia del acta de Junta Médica Laboral No. 25747 de fecha 30 de 2008, en donde se concluyó:

– DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). TRASTORNO ADAPTATIVO DE ETIOLOGIA MULTIFACTORIAL VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA CON HOSPITALIZACION, PSICOFARMACOS Y PSICOTERAPIA DE EVOLUCION SATISFACTORIA ACTUALMENTE ASINTOMATICO FIN DE LA TRANSCRIPCION.

Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicológica para el servicio

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITA*

A. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%). Fls 102-111

- c) Resolución No. 83178 del 3 de marzo de 2009, a través de la cual se le reconoció al Soldado profesional, Martínez Quirama Edilberto Bolívar la suma de dos millones novecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$2.939.755,00), por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral. Fl. 124, 125
 - d) Resolución No. 136830 del 4 de junio de 2012, a través de la cual se le reconoció al Soldado profesional, Martínez Quirama Edilberto Bolívar la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos m/cte (\$34.485.883,00), por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral con fundamento en el expediente 128415 de 2009. Fl. 174, a 191
- Constancia tiempo de servicios y haberes devengado por el señor Edilberto Bolívar Martínez Quirama, durante el tiempo de servicio. (Fl. 3 -57 c2 Pbas de oficio)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial², consiste en determinar: Si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA, MARTHA CECILIA QUIRAMA RENDON, LINA FERNANDA QUIRAMA RENDON, MILLER EDUARDO MARTINEZ QUIRAMA, y MARIELA RUBIELA LOPEZ OBANDO esta última que actúa en nombre propio y en representación de los menores AKELMY JULIETH MARTINEZ LOPEZ Y SARA VALENTINA MARTINEZ LOPEZ por la pérdida de la capacidad laboral que sufrió el soldado profesional EDILBERTO BOLIVAR MARTINEZ QUIRAMA estando en servicio activo.

Tesis Del Demandante. La entidad demandada es responsable por los perjuicios de índole material e inmaterial causados a los demandantes, al no desvincular al soldado profesional Edilberto Bolívar Martínez Quirama según lo conceptuado por la Junta médica Laboral en acta No. 25747 del 30 de

² Folios 144 a 145 21 Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

junio de 2008, lo que causo el deterioro progresivo de su salud mental y conllevó que se aumentará el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Tesis de la parte demandada: No se configuran los elementos para imputarle responsabilidad al Estado.

Conclusión:

La parte demandante con los medios probatorios allegados al expediente no logró demostrar que el daño alegado por la parte actora, consistente en el deterioro progresivo de la salud mental del soldado profesional Edilberto Bolívar Martínez Quirama, se deba a una falla en el servicio o hubiere sido expuesto a un riesgo excepcional y/o anormal y por tanto no estuviere en la obligación de soportar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISIÓN.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que no sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a miembros de la fuerza pública vinculados como profesionales⁴.

Frente al régimen de Responsabilidad del Estado frente al personal de las fuerzas armadas que se vinculan de manera voluntaria, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*"...La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de soldados Voluntarios, Soldados profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumen, se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a fortuit, de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño, que se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales, y las causas extrañas en eventos del fenómeno jurídico."*⁵

"(...) :

Resulta entonces que nuestro órgano de cierre, ha sido enfático en indicar que la transgresión del derecho a la vida y a la integridad personal del miembro de la fuerza pública, que esté vinculado como profesional, comporta un riesgo propio, dada la actividad que les ha sido asignada, riesgo que evidentemente se presenta, en aquellos casos en los que desafortunadamente tiene lugar la

⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de octubre 7 de 2009, Exp. 17884.

⁵ C.E., S.C.A., Sección Tercera, 7 de julio de 2011, Exp- 22462



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ocurrencia de lesiones o incluso la muerte, como resultado de enfrentamientos en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, etc. Acciones que obviamente realizan los agentes del estado —miembros de la Fuerza Pública—, en desempeño de las obligaciones constitucionales y legales que les han sido impuestas.

De modo tal, que para empezar, si el mencionado riesgo se presenta, no es viable jurídicamente, en este escenario, imputar al Estado algún tipo de responsabilidad extracontractual, excepto cuando logre probarse que la lesión o el deceso son consecuencia de la ocurrencia de la materialización de un riesgo excepcional o la ocurrencia de una falla en el servicio, al cual hubieren estado expuestos sus compañeros, durante la ejecución de la operación encargada⁶.

Resulta entonces, que la actividad desplegada por los soldados profesionales comporta un alto nivel de riesgo para su integridad personal, en razón a que se exponen y desarrollan tareas operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su misma naturaleza conlleva al hecho de verse inmersos frente a escenarios de peligrosidad considerable, dada la elevada posibilidad de enfrentamientos con los grupos ilegales, e inclusive la misma utilización de armas de dotación oficial.

En razón a lo anterior, existe un régimen prestacional de naturaleza especial, en el que se acepta el reconocimiento de los especiales riesgos a los que se enfrentan los mencionados servidores públicos, quienes, conaturalmente, se encuentran abrigados por disposiciones normativas en materia prestacional y de contingencia de riesgos.

Ahora bien, en lo que atañe al daño la misma corporación ha señalado:

"...no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a fortiori a que tienen derecho por virtud de esa vinculación; sin embargo, también ha sostenido la Sala que la reparación de esos daños resulta procedente, cuando éstos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima haya sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abre paso al régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo".

Con base en el anterior recuento jurisprudencial se procederá a determinar si en el presente asunto se configura, o no, la responsabilidad de la administración.

De caso concreto.-

⁶ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, de noviembre 15 de 1995 —Exp. 10286—; diciembre 12 de 1996 —Exp. 10437—; abril 3 de 1997 —Exp. 11187—; mayo 3 de 2001 —Exp. 12338— y marzo 8 de 2007 —Exp. 15459—.

⁷ Al respecto, pueden consultarse las sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.799; de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636; de 14 de julio de 2005, exp. 15.544; de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, reiteradas por esta Subsección, a través de autos de 12 de mayo de 2011, exp. 20.697 y de 27 de junio de 2012, exp. 23.433, entre muchas otras providencias.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con base en el material probatorio allegado al expediente, se tiene como ciertas las siguientes circunstancias fácticas:

1. El señor Edilberto Bolívar Martínez Quirama ingresó al Ejército Nacional en el año 2006, como soldado regular, y como soldado profesional desde el 8 de abril de 2008, y hasta el 25 de abril de 2012, cuando fue retirado por invalidez. — Fl. 97
2. El 30 de julio de 2008, fue valorado por la Dirección de Sanidad — Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, quienes a través de acta de Junta Médica Laboral No. 25747, determinaron una disminución de la capacidad laboral de soldado profesional Martínez Quirama Edilberto Bolívar del diez punto cinco por ciento (10.05%), y lo calificaron como *no apto para la actividad militar*. — Fls. 102-11. Dicha decisión que no fue recurrida por el militar.
3. Que con fundamento en lo previsto en los Decretos Nos. 1793 y 1794 de 2000, se le reconoció y pago a título de indemnización al soldado profesional, Martínez Quirama Edilberto, la suma Dos millones novecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (\$2.939.755,00). Fl. 124, 125.
4. Que, en cumplimiento a una decisión judicial la entidad demandada le practicó nueva junta médica laboral No. 48125 del 26 de noviembre de 2011, en la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del setenta y seis punto cero siete por ciento (76.07%), que acumulada con la anterior acta arrojó un DCL total del (86.57%), lo que estableció su INVALIDEZ, y fue la razón por la cual fue retirado del servicio activo. — fl. 14, 15 y 128-139
5. Que con fundamento en lo previsto en los Decretos Nos. 1793, 1794 de 2000, Decreto 94 de 1989, decreto 1796 de 2000, el Ejército Nacional le reconoció a título de indemnización por disminución de la capacidad laboral al soldado profesional Martínez Quirama Edilberto, la suma treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres mil pesos (\$34.485.883,00). Fl. 174, 175

Así las cosas, y conforme a las anteriores pruebas, se procederá a verificar cada uno a uno los presupuestos, así:

a) La existencia de un daño antijurídico

El daño se hace consistir en el deterioro progresivo de la salud mental del soldado profesional Edilberto Bolívar Martínez Quirama, que determinaron la pérdida de la capacidad laboral, y desencadenaron episodio paranoides, crisis mentales, además de volverlo dependiente de medicamentos psiquiátricos.

b) Nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la administración.

En la demanda se afirma que la causa del daño es el progresivo deterioro en la salud mental del demandante, que provocaron la pérdida acumulada de la capacidad laboral en un 86,57 %; daño que le imputa a la entidad demandada al considerar que no inició todos los trámites tendientes a retirar del servicio activo al demandante, según lo dispuso el acta de la Junta Médico laboral No.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

25747 del 30 de julio de 2008; sino por el contrario, le entregó armamento y permitió que continuara en servicio activo.

Considera el despacho que el mencionado no puede ser atribuido a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional; en atención a que una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, no se demostró falla del servicio alguna, de la cual hubiera podido desencadenar el deterioro progresivo de la salud mental del SP Edilberto Bolívar Martínez Quirama, ni tampoco acreditó que se hubiere expuesto a un riesgo superior, excepcional o anormal respecto a sus demás compañeros de servicio, que hubieren provocado la mengua de su salud mental.

En efecto, se encuentra demostrado que el SP Edilberto Bolívar Martínez Quirama en julio de 2008, fue valorado por la Junta Médica de Calificación, por la especialidad de psiquiatría y se determinó una disminución del 10.05%, y se calificó su incapacidad como "permanente parcial". En este sentido, es pertinente acudir al Decreto 094 de 1989, Por el cual se reformó el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en donde señaló:

"Artículo 14. - Incapacidades. Se entiende por incapacidades la disminución o pérdida de capacidad psicofísica y de trabajo, causada por lesiones o enfermedades adquiridas durante el servicio del personal de que trata el presente Decreto.

Artículo 15º - Clasificación de las incapacidades e invalideces:

Incapacidad relativa y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad psicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo obtenga su recuperación total.

Incapacidad absoluta y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad psicofísica y de trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.

Incapacidades relativa y permanente. Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad psicofísica y de trabajo de la persona sin saber susceptibles de recuperación por ningún medio.

Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es, el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuarse los actos esenciales de la existencia sin la ayuda permanente de otra persona, se lo denomina gran invalidez.

Artículo 21. Junta Médica - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.

Las Juntas Médico - Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud psicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escrito de especialistas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resulta entonces, que la junta médica clasifica las lesiones y secuelas, valora la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fija los correspondientes índices para fines de indemnizatorios; lo que permite deducir que le corresponde a la entidad demandada al momento de enterarse del padecimiento del soldado profesional, analizar la complejidad de su enfermedad, el estado avanzado de su padecimiento y proceder con base en la facultad discrecional a retirarlo del servicio activo, o en su defecto no podemos ignorar que el afectado podía solicitar la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, y/o retirarse en forma voluntaria del actividad castrense.

En efecto, de los documentos que reposan en el expediente no se puede determinar si el SP Martínez Quirama, al notificarse de la decisión de la primera acta de Junta Médica Laboral, solicitó la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar, y la entidad fue omisiva en cumplir con esta obligación; tampoco, se preocupó la parte actora por ilustrar al despacho que actividades desarrolló el militar que conllevaron al deterioro progresivo de su salud mental, si fue sometido a jornadas extensas de trabajo, o recibió ultrajes, o agresiones, malos tratos en forma verbal, física o psicológica que pudieran haber influido notoriamente en el estado de salud del militar y por tanto hubieran empeorado su padecimiento; así como tampoco obra informe administrativo de lesiones de donde se pueda extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En tal sentido, y como quiera que el actor no cumplió con la carga prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; esto es demostrar las imputaciones hechas por ella en la demanda, no es posible acceder a las pretensiones incoadas por los demandantes, por cuanto no se demostró la falla en el servicio, ni se acreditó que la enfermedad del SP © MARTINEZ QUIRAMA EDILBERTO BOLIVAR hubiera obedecido a la exposición de un riesgo excepcional o anormal, diferente a los que sus compañeros de unidad estuvieron expuestos.

Por el contrario considera el despacho que el daño provino de las consecuencias jurídicas de un acto administrativo en firme, y por tanto debió acudir a la Jurisdicción en aras de propender por el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de su mandante, y no pretender obtener la reparación extramatrimonial de los perjuicios vía reparación directa, desconociendo totalmente que la entidad demanda indemnizó título de indemnización por disminución de la capacidad laboral al soldado profesional Martínez Quirama Edilberto, en dos oportunidades por las sumas de: i) Dos millones novecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos M/Cte (\$2.939.755,00), y ii) Por treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres mil pesos (\$34.485.883,00). FI 174, 175

Ahora bien, tampoco puede pasar por alto el Despacho la desidia con la que actuó la parte actora en la consecución de las pruebas, y por ende en la demostración de los fundamentos fácticos del presente medio de control, pues si bien es cierto, se acreditó la lesión del actor, no es menos cierto, que la parte demandante no mostró el mínimo de interés en probar las circunstancias constitutivas de falla en el servicio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se aportaron los elementos suficientes para imputar responsabilidad a la administración se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho tres salarios mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

